



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-070/2021.

**PROMOVENTE:** DERECK ATRELLOU  
OLVERA JUÁREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Dereck Atrellou Olvera Juárez.

### II. GLOSARIO.

**Accionante/Actor/**

**Promovente:**

Dereck Atrellou Olvera Juárez.

**Autoridad Responsable/  
Comisión Nacional:**

Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia del partido político MORENA.

**Código Electoral:**

Código Electoral para el Estado de  
Hidalgo.

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado de  
Hidalgo.

**CEE:**

Comité Ejecutivo Estatal del Partido  
Político MORENA.

**CEN:**

Comisión Ejecutiva Nacional del Partido  
Político MORENA.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso local.
- 2. Emisión de la Convocatoria.** A decir del promovente, el treinta de enero, MORENA emitió Convocatoria para registrarse de manera electrónica a las candidaturas locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo.
- 3. Manifestación de intención.** El promovente refiere que, el dos de febrero, se registró como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- 4. Solicitud de Información.** En fechas uno y cinco de marzo, el actor aduce que acudió al CEE y CEN respectivamente, para solicitar información sobre los ciudadanos que manifestaron su intención ante la CNE.
- 5. Juicio ciudadano previo.** El veinticinco de marzo, el accionante presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, radicándose bajo el número de expediente TEEH-JDC-051/2021.

- 6. Acuerdo Plenario.** El veintiséis de marzo este Tribunal Electoral rencauzó el juicio ciudadano TEEH-JDC-051/2021 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
- 7. Acuerdo de sobreseimiento.** El treinta de marzo, la autoridad responsable emitió acuerdo de sobreseimiento, al considerar que el actor no probó contar con interés jurídico en el asunto.
- 8. Notificación.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional realizó la notificación del acuerdo referido en el punto que antecede a través de los estados electrónicos.
- 9. Presentación de juicio ciudadano.** El nueve de abril, se recibió por correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el accionante, a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-HGO-549/21 y los mismos hechos esgrimidos en el expediente TEEH-JDC-051/2021.
- 10. Turno.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-070/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 11. Radicación.** A través del proveído de once de abril, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano y se le previno al promovente para que ratificara su firma y señalara su intención para promover el presente medio de impugnación.
- 12. Diligencia de ratificación.** Mediante diligencia virtual a través de la plataforma zoom, el trece de abril, se llevó a cabo diligencia de ratificación del medio de impugnación, en la cual compareció el actor, ratificando en todas y cada una de sus partes el juicio ciudadano interpuesto por el mismo.
- 13. Tramite.** El trece de abril, el magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral; asimismo remitiera en un término de veinticuatro horas su informe circunstanciado.
- 14. Cumplimiento.** El quince de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma al punto tercero numeral 3 del proveído de fecha trece de abril del

año en curso, remitiendo informe circunstanciado de manera digital y el dieciséis del mismo mes y año de manera física.

#### IV. COMPETENCIA.

15. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno; toda vez que es promovido por un ciudadano quien se ostenta con la calidad de aspirante a diputado local por el distrito de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en menoscabo de sus derechos político electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.

#### V. PRESIÓN DEL ACTO RECLAMADO

16. Del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que el mismo no es claro al precisar el acto que estima le causa agravio, pues bien, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en el presente expediente el actor reitera nuevamente sus agravios hechos valer en el escrito primigenio de demanda contenida en el expediente TEEH-JDC-051/2021, expediente en el que este Tribunal rencauzó a la autoridad responsable a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, sustanciara y resolviera la controversia en ella planteada, agotando así el principio de definitividad.

17. Sin embargo, también se advierte que el actor hace referencia en los hechos de su demanda, que en cumplimiento por lo ordenado por este Tribunal la autoridad responsable dio inicio al expediente CNHJ-HGO-549/21, mismo que fue sobreseído por la autoridad responsable al estimar que el actor no contaba con interés jurídico para promoverlo.

18. Así mismo, el actor en el escrito de demanda en estudio hizo la siguiente manifestación:

*“...Sin embargo, mi calidad de aspirante a candidato registrado se da por hecho al no darme ninguna contestación en los escritos de petición que se interpusieron mencionados en los hechos “V” Y “VI” de esta presente demanda, otorgándome la afirmativa ficta ante todo lo que alegó en dicho escrito donde me ostento como aspirante a candidato registrado para la diputación local en el distrito de Tulancingo de Bravo Hidalgo...”*

19. En segundo lugar, es importante destacar que, en el capítulo correspondiente, el actor ofrece como prueba el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
20. Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral cuenta con los elementos suficientes para establecer que el acto reclamado del que se duele el actor, es el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-HGO-549/21.

## VI. IMPROCEDENCIA

21. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.
22. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 354 fracción III en relación al artículo 353, fracción IV del Código Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
23. Lo anterior es así, pues de los aludidos artículos se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.
24. En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
25. Además, el artículo 350, de Código Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se

reclama está directamente relacionado con el proceso electoral y, por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.

- 26.** Por otro lado, el artículo 12 del Reglamento Interno de la autoridad responsable establece que las notificaciones practicadas por ésta podrán realizarse de forma personal en el domicilio que señalen en la ciudad de México, caso contrario de no proporcionarlo o este resulte incierto las notificaciones serán practicadas por estrados y surtirán los efectos de notificación personal.<sup>2</sup>
- 27.** Ahora bien, de un análisis exhaustivo del medio de impugnación hecho valer por el accionante, este Órgano Jurisdiccional advierte que los agravios los hace consistir en los mismos términos que el medio de impugnación que fue radicado en este Tribunal Electoral bajo el número de expediente TEEH-JDC-051/2021 y que fue reencauzado a la autoridad responsable para que resolviera en el ámbito de sus atribuciones y respetando la justicia intrapartidaria consagrada en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas.
- 28.** Es así que, como ha quedado descrito en los antecedentes de la presente sentencia la autoridad responsable sobreseyó por falta de interés jurídico, el medio de impugnación reencauzado, el cual fue notificado el treinta de marzo.
- 29.** Ahora bien, en el caso, el actor en su escrito de demanda refiere respecto del sobreseimiento hecho por la responsable, que si contaba con interés jurídico ya que su calidad de aspirante a candidato registrado se da por hecho al no proporcionarle ninguna contestación en los escritos de petición que interpuso ante la CEE y CEN, otorgándole la afirmativa ficta ante todo lo que alegó donde se ostentó como aspirante a candidato registrado para la diputación local en el distrito de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- 30.** En ese sentido, lo pertinente es concluir que la verdadera intención del

---

<sup>2</sup> "...Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante: c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas..."

promovente es impugnar la resolución intrapartidista CNHJ-HGO-549/21, aun y cuando los agravios esgrimidos en la demanda que da origen a la presente sentencia, son idénticos al referido juicio ciudadano TEEH-JDC-051/2021.

31. En este orden de ideas y considerando que, al encontrarnos en proceso electoral, siendo el actual juicio ciudadano motivado por este proceso, el actor tenía hasta el día tres de abril para interponer medio de impugnación en contra del referido acuerdo, cosa que no sucede, presentando el presente medio de impugnación de forma extemporánea hasta el día nueve de abril, que se recibió por correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal, tal y como se describe en la siguiente tabla:

Fecha de la notificación del acuerdo de sobreseimiento emitido por la CNHJ	Plazo para presentar juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral.				Fecha de Interposición de la demanda
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
30 de marzo	4 días hábiles	31 marzo	1 abril	2 abril	3 abril	9 de abril
						<b>Días transcurridos</b> <b>10 días</b>

32. No pasa desapercibido por este Tribunal que tal como lo hace notar el promovente, fue radicado un juicio ciudadano diverso, bajo el número de expediente TEEH-JDC-061/2021, el cual fue desechado por este órgano colegiado al ser el actor omiso en ratificar su escrito de demanda interpuesta por medios electrónicos, al respecto el actor manifiesta que su omisión en cumplir con tal requerimiento se debe a que no contaba con su credencial para votar, anexando constancias de tal circunstancia al presente juicio ciudadano, sin embargo, no es en este medio de impugnación donde el ciudadano debía realizar tal aclaración sino en el diverso TEEH-JDC-061/2021 o en la cadena impugnativa que de estimarlo el actor, hubiera accionado en contra de la misma.

33. Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que lo conducente es **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por Dereck Atrellou Olvera Juárez para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, radicada bajo el número de expediente CNHJ-HGO-549/21, dada la extemporaneidad del medio de impugnación por haberla interpuesto diez días después de la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 353 fracción IV del Código Electoral.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Dereck Atrellou Olvera Juárez, por extemporaneo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.